

# Principia IURIS 18



**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**  
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA  
T U N J A  
*Experiencia y Calidad*



**FACULTAD DE DERECHO**  
Acreditación de Alta Calidad  
Resolución MEN. N° 3337  
del 25 abril de 2011



Principia IURIS    Tunja Colombia    N° 18    pp. 01 - 450    julio diciembre    2012 - II    ISSN: 0124-2067

**CIS**   
Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas  
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja

GRUPO DE INVESTIGACIÓN  
CATEGORÍA COLCIENCIAS 



**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**  
**SECCIONAL TUNJA**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**REVISTA DE DERECHO**  
**PRINCIPIA IURIS**  
**N° 18**

**Tunja, 2012-II**

Principia IURIS	Tunja, Colombia	N° 18	pp. 1-450	Julio Diciembre	2012 - II	ISSN:0124-2067
--------------------	--------------------	-------	-----------	--------------------	-----------	----------------

---

**Entidad Editora**

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

**Director**

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina

**Editor**

Ph.(c). Diego Mauricio Higuera Jiménez

**Número de la revista**

DIECIOCHO (18)

SEGUNDO SEMESTRE DE 2012

**Periodicidad**

SEMESTRAL

**ISSN**

0124-2067

**Dirección postal**

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas  
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja  
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia

**Teléfono :** (8) 7440404 Ext. 1024

**Correo electrónico**

revistaderecho@ustatunja.edu.co

dirinvsociojuridicas@ustatunja.edu.co

**Diseñador Portada:**

Santiago Suárez Varela

**Corrección de Estilo:**

Ph.(c) Eyder Bolívar Mojica, docente investigador  
de la Facultad de Derecho

**Revisión inglés:**

Paola Torres

**Revisión francés :**

Ph. D. Andrés Rodríguez Gutiérrez.

**Anotación:** El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal.

---

## **MISIÓN INSTITUCIONAL**

*Inspirada en el pensamiento humanista-cristiano de Santo Tomás de Aquino, consiste en promover la formación integral de las personas en el Campo de la Educación Superior, mediante acciones y procesos de enseñanza- aprendizaje, investigación y proyección social, para que respondan de manera ética, creativa y crítica a las exigencias de la vida humana y estén en condiciones de aportar soluciones a la problemática y necesidades de la sociedad y del País.*

## **VISIÓN INSTITUCIONAL**

*La visión, como proyección de la misión a mediano plazo, prospecta así la presencia y la imagen institucional de la Universidad Santo Tomás: interviene ante los organismos e instancias de decisión de alcance colectivo; se pronuncia e influye sobre los procesos que afectan la vida nacional o de las comunidades regionales, busca la acreditación de sus programas como la acreditación institucional; incentiva los procesos de investigación y es interlocutora de otras instituciones tanto educativas como empresariales del sector público y privado.*

## **MISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO**

*Aplicando los principios rectores de la pedagogía y de la filosofía del derecho Tomista, mediante el sistema de módulos por núcleos problemáticos, la facultad forma juristas competentes, propositivos, críticos y conciliadores, capaces de interpretar y transformar la realidad socio jurídica regional y del país, fruto de una adecuada labor investigativa, en permanente construcción del conocimiento que redunde en beneficio de la sociedad, para encarar los desafíos del mundo.*

## **VISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO**

*La Facultad de Derecho posee un programa, cuyo Proyecto Educativo - Sistema Modular se fortalece con procesos académicos, investigativos y de proyección social, en virtud del trabajo conjunto con distintas entidades regionales, gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación internacional, que le permiten consolidar una comunidad universitaria que desborda y trasciende su actividad en las aulas para procurar alimentar y liderar la transformación del entorno, en la búsqueda permanente de un mejor bienestar común, como testimonio de la misión tomista.*

*Es una facultad abierta y comprometida con proyectos de desarrollo local y regional en materia socio-jurídica, producto de la investigación institucional, en donde son artífices sus estudiantes, docentes y directivos.*

---

*Una facultad que aspira a liderar procesos de cambio y defensa de las comunidades más débiles y pobres, a las que ofrece un servicio social, no sólo en la solución de sus problemas jurídicos sino también para los correspondientes a sus necesidades sociales más sentidas, en coordinación con las otras facultades de la Universidad y dentro de un marco de humanismo y de valores cristianos, que son soportes de la formación ética de sus estudiantes.*

### **MISIÓN DE LA REVISTA**

*Principia Iuris es la revista institucional impulsada por la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, y su cuerpo docente, con periodicidad semestral, que publica artículos inéditos como resultados definitivo o parcial de los resultados de investigaciones en el campo Socio-Jurídico, así como reflexiones y memorias en las áreas del conocimiento social, histórico, cultural y político, con el propósito de hacerlos visibles ante la comunidad nacional e internacional, en un esfuerzo por socializar los resultados en las investigaciones de la comunidad académica y con la expectativa de contribuir con el desarrollo del bienestar social.*

*En desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad, la revista Principia Iuris se dirige a la comunidad científico-jurídica como respaldo para sus desarrollos académicos y formativos, siendo suministro para los trabajos de los investigadores, espacio para la presentación de sus resultados e integración entre la academia y la proyección social.*

---

## **DIRECTIVAS INSTITUCIÓN**

**Fray Aldemar Valencia Hernández, O.P.**

Rector Seccional

**Fray José Antonio González Corredor, O.P.**

Vicerrector Académico

**Fray José Bernardo Vallejo Molina, O.P.**

Vicerrector Administrativo y Financiero

**Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.**

Decano de División Facultad de Derecho

## **DIRECTOR**

**Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina**

Decano de la Facultad de Derecho

## **EDITOR**

**Ph.(c). Diego Mauricio Higuera Jiménez**

Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

## **COMITÉ CIENTÍFICO.**

**Ph. D Pierre Subra de Bieusses**

Universidad Paris X, Francia

**Ph. D Pablo Guadarrama**

Universidad central de las Villas, Cuba

**Ph. D Carlos Mario Molina Betancur**

Universidad Santo Tomás, Colombia

**Ph. D. Natalia Barbero**

Universidad de Buenos Aires, Argentina.

**Ph.D. Alfonso Daza González**

Universidad Externado de Colombia

---

**COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL**

**Fray José Antonio González Corredor, O.P.**

Vicerrector Académico

**Mg. Ángela María Londoño Jaramillo**

Directora Centro de investigaciones

**Mg Andrea Sotelo Carreño**

Directora Departamento de Comunicaciones y Mercadeo

**COMITÉ EDITORIAL PUBLICACIONES DE LA FACULTAD.**

**Ph.D. Yolanda M. Guerra García**

Madison University, Estados Unidos.

**Ph. (c) Diego German Mejía Lemos**

National University Of Singapore, Faculty Of Law

**Ph. (c) Juan Ángel Serrano Escalera**

Universidad Carlos III, España.

**Ph.D. Alfonso Daza González**

Universidad Externado de Colombia

**CORRECTOR DE ESTILO**

**Ph.(c). Eyder Bolívar Mojica**

Docente Investigador de la Facultad de Derecho

---

## **PARES ACADÉMICOS INTERNOS**

### **Ph. D. Oduber Alexis Ramírez Arenas**

Abogado, Universidad Santo Tomás, Doctor en Derecho Público Universidad de Nantes Francia, Docente e investigador Facultad de Derecho. Alexisramirezarenas@hotmail.com

### **Ph.(c). Robinson Arí Cárdenas**

Licenciado en Filosofía, Periodista. Fundación Universitaria los Libertadores. Docente investigador, especialista en ética y docencia universitaria. Magíster en Filosofía USTA – Bogotá. Ph.(c) Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomas de Aquino-Bogotá..

### **Mg. Fernando Arias García**

Abogado UPTC, Especialización en derecho comercial Universidad Externado de Colombia, Especialización en derecho procesal Universidad Externado de Colombia, Magíster en derecho administrativo Universidad Externado de Colombia. Juez administrativo, Docente investigador Facultad de Derecho Teléfono: 3008815664, email farias@ustatunja.edu.co.

### **Ph. D. Fabio Iván Rey Navas**

Profesor investigador en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología del Grupo de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. En curso de doctorado del programa de estudio de tercer ciclo “Problemas actuales del derecho penal” de la Universidad de Salamanca. abogadorey@gmail.com

### **Mg.(c) Miguel Andrés López Martínez**

Abogado de la Universidad Santo Tomás. Magister en derecho administrativo de la universidad del rosario.Docente Investigador del Centro de Investigaciones Socio – jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás Tunja. maloma11@hotmail.com

### **Mg. (c) Martin Hernández Sánchez**

Abogado, Magister en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomas de Aquino-Bogotá. Magister en Defensa de los Derechos Humanos y el DIH ante Cortes y Tribunales Internacionales de la Universidad Santo Tomas de Aquino-Bogotá. Docente Investigador miembro del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomas seccional Tunja, Colombia. Email: martinusta@hotmail.com

### **Esp. Rubén Darío Serna Salazar**

Abogado egresado de la Universidad Santo Tomas seccional Tunja; especialista en Derecho Tributario de la universidad del Rosario; docente de Derecho tributario de la universidad Santo Tomas Tunja.

---

## **PARES ACADÉMICOS EXTERNOS**

### **Mg. Dominic Têtu**

Historiador, B. A. Université Laval, Québec, Canadá. Magíster en Relaciones Internacionales (M. A.), Université Laval, Québec. Universidad Nacional de la Plata Argentina. Investigador del Centro de Estudios Interamericanos (CEI) del Institut Québécois des Hautes Études Internationales (IQHEI), Université Laval, Québec, Canadá, Investigador en la Conferencia de Naciones Unidas para Comercio y Desarrollo (CNUCED), Ginebra. tetud2@hotmail.com.

### **Ph. (c) Deiby A. Sáenz Rodríguez**

Abogado de la Universidad Santo Tomás – Tunja; Técnico - Nivel Superior Universidad Pedagógica Y Tecnológica De Colombia - Uptc - Sede Tunja Administración Judicial Magister en derechos Humanos U.P.T.C, oficial del INPEC; tel. 7440404 deibysaenzr@hotmail.com

### **Esp. Genaro Velarde Bernal**

Especialista en Psicoanálisis, Instituto Universitario de Salud Mental; Analista en Formación, Asociación Psicoanalítica de Buenos Aires (Asociación Psicoanalítica Internacional); Lic. En Psicología, Universidad del Valle de México; Lic. En Psicología, Universidad Nacional de la Plata; Psicoterapeuta, Hospital B. Rivadavia, Buenos Aires; Docente, Gob. De la Ciudad de Buenos Aires; Ex docente Universidad de Hermosillo, México; Ex perito psicólogo, Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, México; genarovelarde@gmail.com

---

# CONTENIDO

**Editorial ..... 11**

## **PARTE I. RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN GENERAL.**

1. OBJETIVOS DE LA HACIENDA PÚBLICA TERRITORIAL EN COLOMBIA ..... x  
**Ph. D. Pedro Alfonso Sánchez Cubides**

2. LA PROYECCIÓN SOCIAL COMO FORTALEZA EN UNA ESCUELA DE FORMACIÓN  
POLICIAL ..... x  
**Esp. Rosalba Rivera Dueñas**

3. BREVE HISTORIA DEL DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN LA REPUBLICA DE  
COLOMBIA ..... x  
**Mg. Carlos Gabriel Salazar Cáceres**

4. INFORMALIDAD Y REGULARIZACION DEL SUELO URBANO ..... x  
**Mg. Eimmy Liliana Rodríguez Moreno**

5. EXTRADICION: DEL LEGADO DE LA ANTIGUEDAD A LOS MODERNOS PRINCIPIOS  
NORMATIVOS ..... x  
**Mg.(c) Martín Hernández Sánchez**

## **PARTE II. TEMA CENTRAL – MECANISMOS JUDICIALES PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

6. ¿GOZAN DE TRABAJO DECENTE LAS MUJERES DE LOS SECTORES PÚBLICO Y  
PRIVADO DE EL ESPINAL-TOLIMA? ..... x  
**Esp. Lucas Caballero Martínez**  
**Ph.(c). Omar Ernesto Castro Güiza**

7. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
DE LOS PROCESADOS ..... x  
**Ph. D. Alfonso Daza González**

8. CÓMO ERRADICAR LA EXPLOTACIÓN INFANTIL EN LAS MINAS DE CARBÓN DE  
BOYACÁ ..... x  
**Mg. Fernando Miguel Muñoz Buitrago**

Principia IURIS	Tunja, Colombia	Nº 18	pp. 1-450	Julio Diciembre	2012 - II	ISSN:0124-2067
--------------------	--------------------	-------	-----------	--------------------	-----------	----------------

---

9. RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD COMO OBLIGACIÓN JURÍDICA A CARGO DEL ESTADO ..... x  
**Fray Luis Antonio Alfonso Vargas**

10. EUTANASIA, ENTRE LA VIDA Y LA MUERTE ¿QUIÉN Y QUÉ LA DECIDE? ..... x  
**Ph. D. Olga Ligia Araque Moreno,**  
**Mg. Enrique López Camargo**

11. AVANCES JURISPRUDENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA DEL ESTADO “La probatio diabólica” ..... x  
**Mg. Carlos Andrés Aranda Camacho**

12. TERRORISMO, SOCIEDAD DEL RIESGO Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ... x  
**Ph.D Yolanda M. Guerra García**

13. LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL Y EL DILEMA DE LOS LÍMITES DE LA REFORMA ..... x  
**Abg. Fernando Tovar Uricoechea**

14. EFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS SENTENCIAS C-336 DE 2008, C-428 DE 2009 Y C-556 DE 2009 PROFERIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL ..... x  
**Abg. Rafael Ricardo Hernández Barrera**

15. EL DERECHO AL USO DEL ESPACIO PÚBLICO: ¿UN TEMA URBANÍSTICO O DE CONSTITUCIONALISMO HUMANO? ..... x  
**Ph.D. Andrés Rodríguez Gutiérrez**

16. LA PRUEBA VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO EN COLOMBIA ..... x  
**Mg.(c) Yenny Carolina Ochoa Suarez**

### **PARTE III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS.**

17. ¿ES JUSTIFICABLE LA TORTURA EN SITUACIONES DE NECESIDAD EXTREMA? ANÁLISIS JURÍDICO A TRAVÉS DEL DERECHO INTERNACIONAL ..... x  
**Ph. (c). Eyder Bolívar Mojica**

18. LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA. ENSAYO DE LEGISLACIÓN COMPARADA ENTRE COLOMBIA Y FRANCIA ..... x  
**Mg. Daniel Rigoberto Bernal Gómez**

19. EL COMERCIO ELECTRONICO ¿UN ESCENARIO SEGURO PARA EL CONSUMIDOR? ..... x  
**Mg. Andrés Bernal Salamanca**

---

## EDITORIAL

La jurídica que se lleva a cabo en el Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la facultad de derecho, abarca temas de gran importancia nacional e internacional, dentro del ámbito de aplicación del derecho, siendo nuestra contribución a la vocación del jurista, en tal sentido presentamos la publicación científica especializada en áreas jurídicas y sociojurídicas, como espacio de calidad editorial, académica e investigativa.

En esta oportunidad Principia Iuris 18, presenta su publicación en tres partes. En la Parte I se desarrollarán temas resultado de diversos proyectos en materias de, los objetivos de la hacienda pública territorial en Colombia, la proyección social como fortaleza en una escuela de formación policial, una breve historia del desarrollo constitucional en la república de Colombia, informalidad y regularización del suelo urbano, extradición: del legado de la antigüedad a los modernos principios normativos.

En la Parte II Se tiene como Referencia un Tema Central: mecanismos judiciales para la protección de los derechos fundamentales, en esta parte se desarrollan los temas como ¿gozan de trabajo decente las mujeres de los sectores público y privado de el Espinal-Tolima?, el principio de oportunidad frente a la protección de los derechos de los procesados, cómo erradicar la explotación infantil en las minas de carbón de Boyacá, reconocimiento, protección y restricción de la libertad como obligación jurídica a cargo del estado, eutanasia, entre la vida y la muerte ¿quién y qué la decide?, avances jurisprudenciales de la responsabilidad médica del estado “la probatio diabólica”, terrorismo, sociedad del riesgo y responsabilidad del estado, la teoría de la sustitución constitucional y el dilema de los límites de la reforma, análisis jurisprudencial sobre la utilización del espacio público por vendedores ambulantes en Colombia durante los años 2007 a 2011, EFECTOS en el tiempo de las sentencias C-336 de 2008, C-428 de 2009 y C-556 de 2009 proferidas por la Corte Constitucional, el derecho al uso del espacio público: ¿un tema urbanístico o de constitucionalismo humano?

---

Se establece una Parte III. En el cual su tema central se Refiere a las temáticas internacionales, extranjeras o comparadas.en esta parte se desarrollan temas de: ¿es justificable la tortura en situaciones de necesidad extrema? análisis jurídico a través del derecho internacional y la la pérdida de investidura. ensayo de legislación comparada entre colombia y francia.

Agradeciendo a los múltiples participes de este espacio académico, invitamos a nuestros lectores.

**Diego Mauricio Higuera Jiménez, Ph.D. (c)**  
Director Centro de Investigaciones Socio Jurídicas

## **EFFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS SENTENCIAS C-336 DE 2008, C-428 DE 2009 Y C-556 DE 2009 PROFERIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Abg. Rafael Ricardo Hernández Barrera\***

Fecha de recepción: 11-07-2012  
Fecha de aprobación: 29-08-2012

### **RESUMEN\*\***

En el presente artículo se abordará desde una perspectiva normativa y jurisprudencial la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad frente a parejas del mismo sexo y al debido proceso administrativo, entre otros, con ocasión de la interpretación dada en sede judicial y administrativa a los efectos en el tiempo de las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, en aspectos como el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes por parte de las parejas del mismo sexo y la eliminación del requisito de fidelidad en las semanas de cotización en lo que refiere a las pensiones de invalidez por origen común y sobrevivientes; como quiera que indebidamente se ha considerado que dichas sentencias de constitucionalidad sólo se aplican a situaciones consolidadas con posterioridad a la ejecutoria de tales pronunciamientos emitidos por parte de la Corte Constitucional.

### **PALABRAS CLAVE**

Pensiones, sobrevivientes, homosexuales, invalidez, sentencias, interpretación, derechos, precedente.

---

\* *hernandezbricardo@gmail.com*

\*\* *Método Análisis jurídico, analítico y conceptual, tomando como fuentes directas jurisprudencia y normatividad, tras la configuración conceptual y teórica vigente.*

## ABSTRACT

In this article you will get down to normative and jurisprudence perspective the violation of constitutional rights to social safety, the minimum vital, the equality to same-sex couples, the due to administrative process and others, on the occasion of the interpretation given in the headquarter judicial and administrative for the effects at time of the sentences of constitutionality proffered by the Constitutional Court, in aspects such as the access to the survivors pension in same-sex couples and the elimination of the requirement of fidelity in the quotation weeks in the referent to disability pensions by common origin and survivors, as it has been wrongly considered that such sentences of constitutionality only apply to situations consolidated after the record of the pronouncements issued by the Constitutional Court.

## KEY WORDS

Pensions, disability, survivors, same-sex couples, sentences, interpretation, rights.

## RÉSUMÉ

Cet article est abordée dans une perspective politique et la jurisprudence de la violation des droits constitutionnels à la sécurité sociale, le minimum vital, l'égalité contre les couples de même sexe et de procédure administrative régulière, entre autres, lors de l'interprétation donnée au tribunal et à l'administration au moment des jugements constitutionnels rendus par la Cour constitutionnelle sur des questions telles que le droit d'accès à la pension de survivant par couples de même sexe et de l'élimination de l'exigence de fidélité commerce dans les semaines quand il s'agit de pensions d'invalidité et de survivants selon leur origine commune, mais il a été considéré comme injuste que les déclarations de constitutionnalité ne s'appliquent qu'aux situations consolidées après l'exécution de telles déclarations émises par Cour constitutionnelle.

## MOTS CLÉS

Pensions, des survivants, homosexuels, personnes handicapées, les jugements, l'interprétation, les droits, les précédents.

## SUMARIO

Metodología **1.** Introducción. **2.** Pensiones. **2.1** Pensión de invalidez. **2.2.** Pension de sobrevivientes. **2.3** Pensión de sobrevivientes parejas del mismo sexo. **3.** Aplicación de las sentencias de la corte constitucional en el tiempo. **4.** Conclusiones. **5.** Referencias bibliográficas.

## **METODOLOGÍA**

El presente artículo es un análisis en torno a la figura de las pensiones de sobrevivientes y de invalidez, por medio del método analítico conceptual toma como fuentes la jurisprudencia nacional y la doctrina.

### **1. INTRODUCCIÓN**

Con el objeto de facilitar la comprensión de este texto, en primer lugar se hará un recuento de las disposiciones legales que han gobernado la pensión de invalidez, sobrevivientes y de las parejas del mismo sexo con posterioridad a la Ley 100 de 1993, así como de las diferentes sentencias dictadas en ejercicio del control de constitucionalidad.

Enseguida, se referencian varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, en los que se han fijado diversas posiciones sobre los efectos en el tiempo de estos pronunciamientos. Por último, se expondrán las reflexiones del autor, sobre el tema aquí analizado.

### **2. PENSIONES**

#### **2.1 PENSIÓN DE INVALIDEZ**

El Decreto 758 de 1990, la Ley 100 de 1993, la Ley 797 y la Ley 860 de 2003 se han ocupado de fijar los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez. La norma vigente es el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

El Decreto 758 de 1990 (por medio del cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Instituto de Seguros Sociales), disposición que estuvo vigente del 18 de abril de 1990 hasta el 31 de marzo de 1994, determinó como requisitos para acceder a la pensión de invalidez ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido, haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez o 300 semanas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

La Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 39 determinó que quien fuera declarado inválido, para tener derecho a la pensión debía estar cotizando al régimen y contar con al menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez. Esta norma estuvo vigente del 1° de abril de 1994 al 27 de enero de 2003.

La Ley 797 del 29 de enero de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, estableció en su artículo 11 un requisito adicional al previsto en el artículo 39 de la Ley 100, consistente en que para el caso de la invalidez causada por enfermedad, se debían acreditar 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la

fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema al menos del 25% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1056 del 11 de noviembre de 2003 declaró inexecutable, entre otros, el artículo 11 de la Ley 797 de 2003, por vicios en el trámite del proyecto de ley dentro del Congreso de la República.

La Ley 860 del 26 de diciembre de 2003, “Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, modificó en su artículo 1° el artículo 39 de la Ley 100, fijando como requisito para acceder a la pensión de invalidez que la persona que fuera declarada invalida debía acreditar si se trataba de invalidez causada por enfermedad cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez, y si era de Invalidez causada por accidente que contara con cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

A través de la sentencia C-428 de 2009 se declaró inexecutable de manera parcial el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, en lo que hace relación a la exigencia de fidelidad de cotizaciones para acceder a la pensión de invalidez, al concluir que esa condición desconocía el principio de progresividad en materia de derechos prestacionales previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, es decir era una medida regresiva en materia de seguridad social, pues de un régimen favorable que sólo exigía haber cotizado 26 semanas en el año anterior a la estructuración de la invalidez, se creó uno más oneroso que aumento las semanas de cotización a cincuenta (50) e imponiendo el requisito de fidelidad al sistema.

Por consiguiente, en la actualidad sólo se exige que la persona que sea declarada invalida haya cotizado un mínimo de cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años anteriores al hecho causante (si la invalidez fue causada por un accidente) o anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez (si ésta se originó en enfermedad), para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común. Esto siempre y cuando el afiliado no tenga cotizadas por lo menos el 75% de las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez, caso en el cual, sólo es necesario que tenga cotizadas 25 semanas en los últimos tres (3) años al estado de invalidez.

También existe la denominada pensión de vejez anticipada por invalidez, prestación en la que se exceptúa de los requisitos de edad y tiempo contenidos en los numerales 1° y 2° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 a las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, y que cumplan

55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993.

## **2.2. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

La fecha del fallecimiento marca el inicio del derecho a la pensión de sobrevivientes. Para el caso del pensionado, su muerte conlleva el derecho a esta prestación para los beneficiarios, situación conocida como sustitución pensional. No ocurre lo mismo, en lo que respecta al afiliado quien debe haber cumplido con unas cotizaciones mínimas al sistema de pensiones.

Así mismo la ley instauro el monto que se recibirá por esta pensión, el cual resulta del ingreso base de liquidación el cual corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de sobrevivencia.

En este orden de ideas, el monto de la pensión por muerte del afiliado será equivalente al 45% del ingreso base de liquidación más un 2% por cada 50 semanas cotizadas adicionales a las primeras 500 semanas. En ningún caso el monto de esta pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior al 75% del ingreso base de liquidación, sin exceder de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por muerte del pensionado, será equivalente al 100% de la pensión que venía recibiendo o que le hubiere correspondido.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 podrán solicitar la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca o los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Con la sentencia C-556 del 20 de agosto de 2009 se declaró la inexecutable del requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema por parte del afiliado previsto en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes, bajo el entendido que ésta constituía "(...) una medida regresiva, que pretendiendo proteger la viabilidad del sistema, desconoce el fin último de la pensión de sobrevivientes, la cual, se repite, procura amparar a las personas, que necesitan atender sus necesidades, sin mengua adicional por la contingencia de la muerte del afiliado de quien dependían".

En esa medida, con ocasión de la sentencia C-556 de 2009, sólo se exige para tener derecho a la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, el tener cotizadas 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

Es posible que cuando un afiliado fallecido en vigencia de la Ley 797 de 2003, haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento (debe tenerse en cuenta que año a año el número de semanas de cotización ha venido aumentando, para llegar finalmente en el año 2015 a 1300 semanas), sin que haya

tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y lógicamente sin que cuente con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la muerte, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en un monto equivalente al 80% de la prestación que le hubiere correspondido en una pensión de vejez.

### **2.3 PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO**

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 enuncia los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.
- b. En forma vitalicia, cuando fallece el Pensionado, el cónyuge o la compañera (a) permanente supérstite que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.
- c. En forma temporal, el cónyuge o compañera (o) permanente supérstite menor de 30 años de edad y no haya procreado hijos con el fallecido. Duración máxima de 20 años.
- d. En caso de convivencia simultánea entre el cónyuge y la compañera permanente dentro de los últimos cinco años el (la) beneficiario (a) será el (la) esposo (a). Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento

del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con quien existe la sociedad conyugal vigente.

- e. Los hijos menores de 18 años
- f. Hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y que dependieran económicamente del causante.
- g. Hijos Inválidos que dependieran económicamente del causante.
- h. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.
- i. A falta de todos los anteriores los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

La Corte Constitucional en sentencia C-336 del 16 de abril de 2008 declaró exequible las expresiones “la compañera o compañero permanente” contenidas en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el entendido que también son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados para las parejas heterosexuales, bajo el argumento que: “(...) Con el fin de remover el trato discriminatorio hacia las parejas homosexuales en cuanto al beneficio de la pensión de sobrevivientes, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales, por cuanto no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas que en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad

de opción sexual, han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo género”.

### **3. APLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL TIEMPO**

Aclarado lo anterior, es del caso entrar a estudiar la aplicación que han tenido tanto en sede judicial como administrativa las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, específicamente lo relacionado con las situaciones consolidadas con anterioridad a la ejecutoria de esos proveídos y mientras dichas disposiciones estuvieron vigentes.

Al efecto el Decreto 2067 de 1991 “por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, estatuyó en su artículo 21 que “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares”.

La Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, en su artículo 45 dispone que: “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

Si bien es cierto que las normas en cita refieren que los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad, tienen consecuencias hacia el futuro, efecto prospectivo, no lo es menos que cuando se ésta frente a derechos de naturaleza constitucional, debe darse

una interpretación no exegética al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, en el sentido que cuando se declare inexecutable alguna disposición normativa que restrinja esa clase de derechos, es improcedente afirmar que las situaciones consolidadas con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia, se regían de manera exclusiva por la ley que es declarada inexecutable.

Ahora bien, debido a que las sentencias dictadas en ejercicio del control de constitucionalidad aquí referidas, no indicaron expresamente sus efectos en el tiempo, inicialmente algunas Salas de Revisión de la misma Corte Constitucional, así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las entidades administradoras de los diferentes regímenes pensionales, consideraron que las mismas tenían carácter prospectivo, regla general en la materia, lo que se tradujo en que esas providencias tuvieran efectos constitutivos, razón por la que se supuso que las mismas no eran aplicables a las situaciones estructuradas con antelación a la expedición de esas sentencias.

Como evidencia de la negativa a reconocer la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional señaló sobre los efectos de la sentencia C-336 de 2008, que la misma sólo se aplicaba a las parejas del mismo sexo, siempre que el fallecimiento ocurriera con posterioridad a la fecha de expedición de esa providencia, esto es el 16 de abril de 2008: “...no es posible reclamar los efectos derivados de la sentencia C-336 de 2008 respecto de situaciones consolidadas antes de su pronunciamiento. Por ello, aunque naturalmente es válido pretender su aplicación para el caso de uniones maritales homosexuales iniciadas desde antes de esa fecha, es claro que en

todos los casos será necesaria la declaración notarial a la que allí se hizo referencia, y que dicha diligencia, así como el fallecimiento de la persona que generaría el derecho a la pensión en cabeza del compañero del mismo sexo, deberán haberse producido con posterioridad a la expedición de dicha providencia, la cual tuvo lugar el 16 de abril de 2008” (Sentencia T-911/2009).

Con posterioridad la Corte Constitucional modificó su posición sobre los efectos en el tiempo de las sentencias proferidas en ejercicio del control de constitucionalidad, así en la Sentencia T-051 de 2010, ordenó a las entidades administradoras del régimen de pensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a parejas del mismo sexo, aún en el caso en el que el causante hubiera fallecido con anterioridad a la expedición de la sentencia C- 336 del 16 de abril de 2008.

En la sentencia T-051 de 2010 también se precisó que la misma tenía efectos *intercomunis*, “(...) es decir, las órdenes que proferirá la Sala en esta sede se harán extensivas a todas las personas homosexuales que –encontrándose en las mismas o en similares situaciones a las que se hallan los peticionarios de las tutelas de la referencia– pretendan hacer efectivo su derecho a acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en iguales condiciones en que lo hacen las parejas heterosexuales.”

Dicha perspectiva se corroboró en la Sentencia T-716 de 2011, en la que la Corte Constitucional expresó que: “Debe insistirse que los efectos de la sentencia C-336/08 no son constitutivos de una prestación económica particular, sino declarativos de una discriminación contra

las parejas del mismo sexo. Esto indica que una vez promulgada la sentencia, hecho que acaeció el 16 de abril de 2008, las autoridades del Estado y los particulares, merced de lo ordenado en el artículo 243 C.P., están obligadas a cumplir con lo dispuesto en el fallo. Esto quiere decir que todas las actuaciones que deban adelantarse con posterioridad a la promulgación del fallo, deben tener en cuenta que el régimen legal de la pensión de sobrevivientes es igualmente predicable para los compañeros permanentes del mismo sexo”.

Más adelante, la Corte anotó que la sentencia C-336 de 2008 incluía el efecto retrospectivo, el que permite modificar las situaciones jurídicas en curso originadas en el pasado, sin que esta situación constituya una aplicación retroactiva de la providencia que indicó que también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo que acrediten los requisitos exigidos a las parejas heterosexuales: “(...) La posición según la cual no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes al miembro de una pareja homosexual cuyo compañero(a) haya fallecido antes de la notificación de la sentencia C-336 de 2008 confunde los efectos retroactivos y los efectos retrospectivos y, por ello, llega a una conclusión errada respecto de la aplicación de la sentencia de constitucionalidad referida” (Sentencia T-860/2011).

Por tanto, no queda duda que en situaciones como las que anteceden, no conlleva una aplicación retroactiva de las sentencias de control de constitucionalidad, pues no existen situaciones jurídicas consolidadas que se vean desconocidas. Por el contrario, está es la consecuencia

del efecto inmediato y hacia el futuro de la sentencia de constitucionalidad referida, el cual incluye el efecto retrospectivo que permite modificar las situaciones jurídicas en curso originadas en el pasado, “(...) así las cosas, si no existe en el caso concreto ninguna situación jurídica consolidada, el hecho de que la muerte uno de los miembros de la pareja del mismo sexo haya acaecido antes de la notificación de la sentencia C-336 de 2008 no constituye una razón admisible para negarle al miembro superviviente la pensión de sobrevivientes” (Sentencia T-860/2011).

De otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de marzo de 2012, señaló para el caso de la pensión de sobrevivientes que el requisito de fidelidad en las cotizaciones sólo dejó de ser exigible con posterioridad al 20 de agosto de 2009, fecha en que la Corte Constitucional declaró inexecutable esa condición. Sobre el particular, en sentencia del 13 de marzo de 2012, indicó: “(...) En el sub lite es claro que el causante si bien cotizó más de 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, no cumplió con el porcentaje de fidelidad de cotizaciones al sistema entre la fecha en que cumplió 20 años de edad y la de la muerte, pues en ese lapso acreditó sólo 125,14 cuando debió sufragar mínimo 221,42, por lo que no satisface las exigencias de la normatividad que gobierna la controversia, para que los demandantes pudieran acceder a la prestación periódica de supervivencia.

La fidelidad de cotizaciones al sistema era exigible en este caso, puesto que la sentencia de la Corte Constitucional C-556 de 2009 que declaró inexecutable tal requisito fue dictada el 20 de agosto de ese

año con efectos hacia el futuro, pues en su parte resolutive no se previó que tuviese efectos retroactivos” (Expediente N° 42578).

En sentencia del 5 de abril de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre la necesidad de acreditar el requisito de fidelidad en las cotizaciones para acceder a la pensión de invalidez, en el caso que la persona hubiera estructurado su estado en vigencia de la Ley 860 de 2003: “En efecto, la Corte encontraría que es indiscutible que la normatividad que gobierna la controversia es el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, porque el estado de invalidez se estructuró el 9 de abril de 2005. Dicha disposición exige para los afiliados en eventos como el presente donde se trata de una invalidez causada por enfermedad “Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez”. Si bien este último requisito de fidelidad de cotización al sistema fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 1° de julio de 2009, en cuanto la decisión no tuvo efectos retroactivos, ha de reclamarse tal exigencia en el *sub lite* puesto que la invalidez se estructuró durante el tiempo que tuvo vigencia” (Expediente N° 40492).

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia T-822 de 2009, al estudiar el caso de una persona de 62 años, con 59.54% de pérdida de capacidad laboral por padecer cáncer de colon, y fecha de

estructuración de la invalidez de 27 de noviembre de 2007, a quien el Instituto de Seguros Sociales ISS le negó el derecho a la pensión de invalidez por no cumplir con el requisito de fidelidad del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, la Corte reiteró, que la sentencia C-428 de 2009 corrigió una situación que desde siempre fue inconstitucional, por lo tanto, se estimó que el pronunciamiento contenido en dicha providencia, tiene un efecto declarativo y no constitutivo. Se sostuvo en un aparte de la sentencia que “si en gracia de discusión se aceptara que resultan constitucionalmente posibles tanto la interpretación que restringe la eficacia de la protección desde el momento en que se profirió la decisión y hacia el futuro, como la que predica su eficacia incluso para las situaciones que se configuraron antes de proferirse la decisión de la Corte, la vigencia del principio pro homine en nuestro orden constitucional obligaría a preferir la interpretación más garantista para los afectados, de manera que también en este caso se estaría ante la misma conclusión, en el sentido de exigir única y exclusivamente los requisitos que siempre estuvieron conforme a la Constitución, en cuanto no incurrieran en limitaciones ilegítimas de los derechos” (Sentencia T-822/2009).

Es del caso traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 453 de 2011, “(...) Así, alegar que no se puede dar aplicación a las sentencias C-428 y C-556 de 2009, en los eventos en que el hecho generador del derecho pensional ocurrió antes de julio 1° o agosto 20 de 2009, según el caso, no es jurídicamente válido, debido a que **el requisito siempre fue considerado inconstitucional** y por ello fue inaplicado,

pues contrariaba ostensiblemente el principio de progresividad que rige todo el Sistema General de Seguridad Social, al consagrar reformas que disminuían derechos ganados, sin justificación para ello. Además, admitir dicha opción sería actuar en flagrante contraposición con los principios de igualdad y favorabilidad estatuidos en la preceptiva nacional e internacional”.

Aunado a esa precisión, la Corte Constitucional en lo que colige a la no exigencia del requisito de fidelidad de cotizaciones, efectuó las siguientes advertencias a las Entidades Administradoras de Pensiones, al Ministerio de la Protección Social de la época, a las Superintendencias Financiera y de Salud y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “De otra parte, se dispondrá advertir a todas las Entidades Administradoras de Pensiones, adscritas al Sistema General de Seguridad Social en cualquiera de los dos regímenes, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional el requisito de “*fidelidad al sistema*” ha sido desde siempre contrario a la Constitución Política de Colombia, lo cual implica que no puede ser exigido, ni siquiera en situaciones configuradas antes de la expedición de las sentencias C-428 de julio 1° de 2009 y C-556 de agosto 20 del mismo año, según la que sea aplicable a cada caso.

Así mismo, se pedirá al Ministerio de la Protección Social y a las Superintendencias Financiera y de Salud, que instruyan, vigilen e investiguen al ISS y a las Entidades Administradoras de Fondos de Pensiones, en procura de que no incumplan lo dispuesto frente a la inaplicabilidad de la “*fidelidad al sistema*”.

Igualmente, se solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que difunda por el medio más expedito esta sentencia, al igual que las dos de constitucionalidad recién citadas y las demás que constituyen la línea jurisprudencial en la materia, en lo pertinente para cada situación, a todos los despachos judiciales de la Nación, para que eviten que por la exigencia del supuesto requisito de “*fidelidad al sistema*”, se vuelva a desconocer la pensión en cualquiera de sus modalidades a quienes hayan adquirido el derecho correspondiente” (Sentencia T-45/2011).

En consecuencia, si bien la Corte Constitucional ha señalado de manera enfática que las sentencias dictadas por esa Corporación en lo que refiere a la exigencia del requisito de fidelidad para acceder a las pensiones de sobrevivientes y de invalidez, así como para tener derecho a la pensión por parte de parejas del mismo sexo, se pueden aplicar a situaciones estructuradas con anterioridad a los fallos de control de constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia sigue negando el reconocimiento de pensiones, cuando los requisitos (muerte e invalidez), se estructuraron con antelación a la expedición de las sentencias C-336 del 16 de abril de 2008, C-456 del 1º de julio de 2009 y C-556 del 20 de agosto del mismo año.

Por consiguiente, en este caso los posibles beneficiarios de las pensiones de sobrevivientes y de invalidez pueden acudir a la acción de tutela como mecanismo para lograr el amparo de sus derechos constitucionales, pues en el caso de instaurar un proceso ordinario laboral, con ocasión de la posición aquí expuesta de la Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, su derecho puede ser negado en sede ordinaria judicial, bajo el argumento que las sentencias de control de constitucionalidad sólo se aplican a las situaciones consolidadas con posterioridad a la fecha en que fueron proferidas por la Corte Constitucional.

#### 4. CONCLUSIONES

La Ley 1395 de 2010 “por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial” en su artículo 114 dispuso que las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, debían tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos; la expresión “que en materia ordinaria o contenciosa administrativa”, fue declarada executable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-539 de 2011 en el entendido que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma deben respetar la interpretación vinculante que realice esa Corporación.

Debido a la disparidad de criterios entre la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en lo que colige a los efectos en el tiempo de las sentencias de constitucionalidad, las Entidades Administradoras de pensiones en el Sistema de Seguridad Social en Colombia, deberían acoger la interpretación dada por la Corte Constitucional respecto al derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes por parte de las parejas del

mismo sexo y la eliminación del requisito de fidelidad en las semanas de cotización para las pensiones de invalidez por origen común y sobrevivientes, motivo por el que tienen que reconocer la pensión a quienes estructuraron los requisitos aún con anterioridad a la fecha en que se profirieron los fallos de control de constitucionalidad referidos.

## **5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **Libros**

Arenas Monsalve, Gerardo, 2011. El derecho colombiano de la Seguridad Social. 3° ed., Bogotá, Legis.

Quintero Sepulveda, Álvaro, 2011. Pensiones del Sector Público: La Transición Continúa Jurisprudencia de las Altas Cortes. 3ª ed., Medellín, Librería Jurídica Sánchez R.

León Castaño, Silvio, 2011. La transición en el régimen pensional, 2ª ed., Bogotá. Librería Ediciones El Profesional.

### **Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia**

Sentencia C- 1056 del 11 de noviembre de 2003. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

Sentencia C-336 del 16 de abril de 2008. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia C- 428 del 1° de julio de 2009. M.P.: Mauricio González Cuervo.

Sentencia C-556 del 20 de agosto de 2009. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

Sentencia T-822 del 19 de noviembre de 2009. M.P.: Humberto Sierra Porto.

Sentencia T-051 del 2 de febrero de 2010. M.P.: Mauricio González Cuervo.

Sentencia T-453 del 26 de mayo de 2011. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

Sentencia C-539 del 6 de julio de 2011. M.P.: Luís Ernesto Vargas Silva.

Sentencia T-716 del 22 de septiembre de 2011. M.P.: Luís Ernesto Vargas Silva.

Sentencia T-860 del 15 de noviembre de 2011. M.P.: Humberto Sierra Porto.

### **Sentencias Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia Colombia**

Sentencia del 5 de abril de 2011. M.P.: Jorge Mauricio Burgos Ruíz. Expediente N° 40492.

Sentencia del 13 de marzo de 2012. M.P.: Jorge Mauricio Burgos Ruíz. Expediente N° 42578